

CÓDIGO DE ÉTICA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Reservados todos los derechos.

Este ejemplar está dirigido exclusivamente a la persona del Grupo BBVA autorizada para su uso. Queda rigurosamente prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio o procedimiento, así como su reprografía, tratamiento informático y/o distribución.

El incumplimiento de esta obligación, derivada del uso indebido de dicho Manual, así como de su contenido, podrá dar lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades legales, en cualquiera de sus ámbitos incluido el laboral

Revisado: M a y o 2 0 1 8

BBVA Continental

Código de Ética en los Mercados de Valores



TÍTULO I INTRODUCCIÓN

1	INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE	6
I.	INTRODUCCION.....	6
II.	MARCO NORMATIVO	7
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
I.	ENTIDADES SUJETAS.....	8
II.	PERSONAS SUJETAS.....	8
III.	VALORES AFECTADOS.....	9
3	LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	13
I.	COMPETENCIA.....	13
II.	FUNCIONES.....	13
III.	DEBER DE CONFIDENCIALIDAD	14
4.	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	15
I	CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	15
II.	PRESUNCIONES:	18
III.	OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	19
IV	CONSECUENCIAS:	19
V.	OBLIGACIONES	20
VI.	PROHIBICIONES.....	21
VII.	EXCEPCIONES	22
VIII.	DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	23
IX.	ACTIVIDADES ESPECIALES.....	24
5.	DEBER DE RESERVA	25
I.	OBLIGACIONES.....	25
II.	CONSECUENCIAS	25
III.	EXCEPCIONES.....	25
6.	CONFLICTOS DE INTERESES.....	26
I.	POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.....	26
II.	IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES	26
III.	PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES	27
IV.	RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.....	28
V.	REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.....	28

7.	INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE MERCADO	29
I.	CONCEPTO.....	29
II.	PRACTICAS PROHIBIDAS.....	29
III.	INDICIOS	30
IV.	APLICACIÓN	31
V.	COMUNICACIÓN AL REGULADOR	32
VI.	ACTIVIDADES ESPECIALES.....	32
VII.	VALORES RESTRINGIDOS.....	32
8.	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS	33
I.	DELIMITACIÓN DE LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA.....	33
II.	DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS	33
9.	CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	34
I.	SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.....	34
II.	OPERACIONES EN EL MARCO DE GESTIÓN DE CARTERAS	34
10.	RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA.....	35
I.	PROHIBICIONES	35
II.	TRANSMISIÓN DE ORDENES Y EJECUCIÓN DE OPERACIONES	36
III.	FORMA DE LAS ÓRDENES.....	37
IV.	PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES	37
V.	MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA	37
VI.	PROHIBICIONES PARA OPERAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.....	38
VII.	EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES GENERALES.....	38
11.	RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA	39
I.	APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES.....	39
II.	COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR.....	39
III.	AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES.....	39
IV.	PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES	40
V.	EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES ESPECIALES.....	40
12.	COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA.....	37
I.	DEBER DE COMUNICACIÓN.....	37
II.	PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN.....	37
13.	EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN:	38
	OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN.....	38
I.	OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN	38
II.	ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN.....	38

14. ÁREAS SEPARADAS	39
I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA.....	39
II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS.....	39
15 MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	40
I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS	40
II. LISTA DE VALORES E INICIADOS	41
III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN	41
IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	42
V. APLICACIÓN.....	42
16 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN	43
I. BARRERAS FÍSICAS.....	43
II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECÍFICOS.....	43
III. APLICACIÓN.....	43
17 CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN	50
18 ACTIVIDADES ESPECIALES.....	51
I. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO	51
II. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE AUTOCARTERA.....	53
19 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES	55
I. NORMAS GENERALES.....	55
II. DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN POR CUENTA DE TERCEROS.....	55
20. ACTIVIDADES DE INVERSIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.....	57
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN	58
II OBLIGACIONES	59
21 CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO	60
22 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA EN LOS MERCADOS DE VALORES ...	61
23 VIGENCIA Y DEROGACIÓN.....	62
ANEXO A:.....	63
ENTIDADES SUJETAS AL CEMV	63

TÍTULO I INTRODUCCIÓN

1 INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

I. INTRODUCCION

- 1.1 La prudencia, la integridad y la transparencia en los negocios son los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con ellos se encuentra en el Código de Conducta de BBVA Continental y Empresas del grupo BBVA en Perú (En adelante Código de conducta de BBVA Continental), que contiene los principios y pautas que todo integrante del Grupo debe observar en su actividad para BBVA. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la integridad en los mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.
- 1.2 Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la Política Corporativa de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (la “Política”), que aplica a todas las personas que integran el Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la manipulación de mercado, los conflictos de Intereses y la operativa por cuenta propia de las personas que conforman BBVA.
- 1.3 En el Perú, la Política se complementa con un código o reglamento interno de conducta (en adelante, “CEMV”) para el ámbito de los mercados de valores que, inspirado en los principios de la Política, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.
- 1.4 Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, los Directorios de las entidades que se detallan en el Anexo A han aprobado la presente Revisión del Código, consolidando en un solo texto, la legislación nacional, los valores que fueron aceptados inicialmente por el Grupo BBVA, y los preceptos contemplados en la Política Corporativa, antes enunciada. Este documento marca una serie de pautas cuya observancia es obligatoria por parte de los administradores, profesionales y personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los recursos financieros de las Carteras Administradas de las entidades integrantes del Grupo BBVA en Perú (en adelante “Grupo BBVA”).

II. MARCO NORMATIVO

1.5 El CEMV ha sido redactado de conformidad a lo previsto en las disposiciones siguientes:

1.5.1 Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

1.5.2 Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores

1.5.3 Código Penal

1.5.4 Resolución SBS No. 114 – 2005, Requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de las empresas bancarias, de seguro y de las carteras administradas por el AFP.

1.5.5 Ley N° 29660, Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores.

1.5.6 Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, Reglamento de Fondos Mutuos.

1.5.7 Resolución SVM N° 034-2015-SMV/01, Reglamento de Agentes de Intermediación

1.5.8 Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01, Reglamento contra el Abuso de Mercado – Norma sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado

1.5.9 Resolución SMV N° 017-2015-SMV/01, Modifican el Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado

1.5.10 Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. ENTIDADES SUJETAS

- 2.1. Se consideran Entidades Sujetas al presente Código de Ética, aquellas entidades domiciliadas en el Perú que integran el Grupo Económico BBVA (en adelante “Grupo BBVA”), cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los Mercados de Valores. En el Anexo A se recoge la relación de Entidades Sujetas al presente Código.
- 2.2. Cumplimiento Normativo mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las Entidades Sujetas al presente CEMV. En el Anexo A se recoge la relación de Entidades Sujetas al presente Código.

II. PERSONAS SUJETAS

- 2.3 El presente Código es de aplicación a las siguientes personas:
 - 2.3.1. Miembros de los Directorios de las Entidades Sujetas del Grupo BBVA.
 - 2.3.2 Directivos miembros del Comité de la Alta Dirección de BBVA Continental.
 - 2.3.3. Otros integrantes de las Entidades Sujetas del Grupo BBVA que (1) por ser Miembros de los comités de Dirección de área o entidad, o (2) por participar en actividades relacionadas con los Mercados de Valores y, por tanto, tener acceso a Información Privilegiada o Reservada (tal y como se definen en el punto 4 del presente CEMV), o a otra información confidencial sobre valores susceptible de ser aprovechada en los mercados de manera ilícita, relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, o bien, participar en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de Intereses, deban estar sujetos al presente Código.
- 2.4 A los efectos del presente Código, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán Personas Sujetas.
- 2.5 No obstante lo anteriormente expuesto, Cumplimiento Normativo podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del CEMV, en los siguientes supuestos.
 - 2.5.1 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en otras Entidades Sujetas, soliciten la exención de alguna de las normas contenidas en el presente documento en base a las obligaciones establecidas en Códigos o Reglamentos Internos de conducta de las entidades en que desarrollan tal actividad principal.

2.5.2 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, soliciten la exención del deber de realizar o comunicar sus operaciones al Grupo BBVA, en los términos establecidos en el Título III (Operaciones Por Cuenta Propia).

2.5.3 Cuando se dé cualquier otro supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.

2.6 Es competencia de Cumplimiento Normativo la determinación de las personas pertenecientes al Grupo BBVA a las que resultará de aplicación el CEMV, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. Cumplimiento Normativo mantendrá un registro actualizado y fechado de las Personas Sujetas y de aquellas otras exentas, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas según el apartado 2.5 anterior.

2.7 Sin perjuicio de las medidas que se establezcan contractualmente, el presente CEMV podrá extenderse, en su totalidad o de manera parcial, cuando se considere necesario, a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona natural cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las Entidades Sujetas o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior.

III. VALORES AFECTADOS

2.8 Serán Valores Afectados:

2.9 Aquellos valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado, que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre Mercados de valores aplicable. En este sentido, quedarán comprendidos, al menos, los siguientes valores o instrumentos financieros:

2.9.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables:

- 2.9.1.1 Los valores mobiliarios¹
- 2.9.1.2 Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, tales como certificados de suscripción preferente, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- 2.9.1.3 Las cédulas y bonos de internacionalización.
- 2.9.1.4 Los bonos, papeles negociables, certificados de depósito, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- 2.9.1.5 Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
- 2.9.1.6 Los bonos o certificados de participación emitidos en procesos de titulización.
- 2.9.1.7 Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- 2.9.1.8 Los instrumentos del mercado monetario entendiéndose por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
- 2.9.1.9 Las participaciones preferentes.
- 2.9.1.10 Los demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
- 2.9.1.11 Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor mobiliario.

¹Según el Art. 3º Ley de Mercados de Valores: Son **valores mobiliarios** aquellos emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor.

Para los efectos de esta ley, las negociaciones de derechos e índices referidos a valores mobiliarios se equiparán a tales valores.

Cualquier limitación a la libre transmisibilidad de los valores mobiliarios contenida en el estatuto o en el contrato de emisión respectivo, carece de efectos jurídicos

- 2.9.2 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- 2.9.3 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
- 2.9.4 Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
- 2.9.5 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.9.6 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito
- 2.9.7 Contratos financieros por diferencias.
- 2.9.8 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

- 2.10 Además de los instrumentos admitidos a negociación en un mercado regulado, los instrumentos financieros negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).
- 2.11 Los instrumentos financieros no incluidos en los apartados anteriores cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros incluidos en dichos apartados o tenga un efecto sobre el precio o valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito y los contratos por diferencias.
- 2.12 No obstante, en cada momento Cumplimiento Normativo determinará aquellos Valores Afectados que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Código.

3 LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

I. COMPETENCIA

- 3.1 La Sub Unidad de Cumplimiento Normativo (en adelante, Cumplimiento Normativo), actuando siempre bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades sobre las que gire su actividad, ejerce la supervisión y control de la observancia de los principios contenidos en este Código, así como de las pautas que integran las políticas y procedimientos dictados en su desarrollo. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, Cumplimiento Normativo ha sido dotado de plenas facultades para requerir de cualesquiera personas u órganos del Grupo BBVA, así como de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuanta información estime conveniente.
- 3.2 Es obligación de las Personas Sujetas y del resto de integrantes del Grupo BBVA atender dichos requerimientos de información de forma diligente y precisa y, en su caso, facilitar a Cumplimiento Normativo el acceso a aquella información que estuviera en poder de terceros.

II. FUNCIONES

- 3.3 Cumplir y promover el cumplimiento de las reglas contenidas en el CEMV y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la conducta en los mercados de valores.
- 3.4 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente Código y supervisar su cumplimiento.
- 3.5 Establecer la adecuada coordinación en el desarrollo de los mecanismos que sea necesario contemplar en o con otras Entidades del Grupo BBVA, para asegurar el cumplimiento de este Código.
- 3.6 Verificar que la entidad cuenta con medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar que los posibles Conflictos de Intereses perjudiquen a los clientes.
- 3.7 Establecer medidas de control de las operaciones que realicen las Personas Sujetas al CEMV.
- 3.8 Llevar el control de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas que se contienen en el presente Código, manteniendo las Listas de Iniciados y Valores Prohibidos a disposición del supervisor durante el período legalmente establecido.
- 3.9 Promover las medidas de toda índole que, a su juicio, procediera adoptar a la vista de un eventual uso abusivo o desleal de Información Privilegiada (tal y como ésta se define en el punto 4 siguiente).

- 3.10 Llevar el control de la Lista de Valores Restringidos de acuerdo a las normas que se contienen en el presente código, manteniendo actualizados los valores incluidos, así como las restricciones que son de aplicación en cada momento.
- 3.11 Mantener durante los periodos legalmente establecidos la documentación soporte requerida para cumplir con lo establecido en el CEMV.
- 3.12 Atender cuantas consultas sean formuladas por las Personas Sujetas en relación con el presente Código.
- 3.13 Coordinar con los responsables designados para tal efecto, las respuestas relacionadas con requerimientos de información relativos a normas de conducta en los mercados de valores que sean remitidos al Grupo BBVA por los Organismos Reguladores.
- 3.14 Proponer la composición y posibles modificaciones de la relación de Áreas Separadas del Grupo BBVA.
- 3.15 Evaluar la idoneidad de las medidas a establecer en cada área del Grupo BBVA con objeto de controlar el acceso y transmisión de Información Privilegiada.
- 3.16 Promover el establecimiento y desarrollo de las políticas y procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en este Código.
- 3.17 Asesorar y sensibilizar a los integrantes del Grupo sobre la importancia de la observancia de los procedimientos desarrollados para el cumplimiento de esta normativa, estableciendo programas periódicos de formación en lo referido a las conductas en los mercados de valores, orientados a conseguir que las Personas Sujetas tengan el conocimiento y capacitación adecuada en lo que respecta a la conducta en los mercados de valores para desarrollar sus funciones.
- 3.18 Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo de eventuales incumplimientos del contenido de este Código

III. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 3.19 Cumplimiento Normativo garantizará la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del CEMV le remitan las Personas Sujetas, así como, en su caso, las personas encargadas por éstas de la gestión de su patrimonio mobiliario. Para ello, desarrollará los procedimientos y promoverá el diseño de los sistemas que sean necesarios.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el Reglamento contra el **Abuso de Mercado** se considera *Información Privilegiada* cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a. Cualquier referida a un emisor, a sus negocios, o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, incluidos los valores subyacentes, que no ha sido divulgada al mercado, y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos
- b. La Información Reservada, la cual comprende los hechos o negociaciones en curso a los que se haya asignado el carácter de reservados, debido a que su divulgación prematura puede acarrear perjuicio al emisor.
- c. La información que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
- d. La información referida a las ofertas públicas de adquisición.

4.2 Por información no divulgada al mercado se entiende aquella que, si bien está destinada a ser divulgada al mercado, aún no ha sido diseminada a través de mecanismos que permitan el acceso a dicha información por parte del público.

Se considera que la información destinada a ser divulgada al público aún no adquiere el carácter de pública cuando únicamente ha sido difundida por el emisor dentro de las juntas generales de accionistas, sesiones de directorio u otras reuniones o asambleas similares, grupos de inversionistas, analistas u otros participantes.

4.3 En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considera Información Privilegiada aquella que reúna los siguientes requisitos:

- 4.3.1 Ser de carácter concreto.
- 4.3.2 Que no se haya hecho pública.
- 4.3.3 Que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados
- 4.3.4 Que sea del tipo de información que los usuarios de los Mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos Mercados.

4.4 A los efectos del punto 4.3.4 anterior, se presume que los usuarios de los mercados esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

4.4.1 Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o

4.4.2 Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados de materias primas de que se trate.

4.5 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la Información Privilegiada versa frecuentemente sobre:

4.5.1 Resultados de una sociedad.

4.5.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.

4.5.3 Cambios en las utilidades o pérdidas esperadas.

4.5.4 Reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial o quiebra.

4.5.5 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.

4.5.6 Fusiones, adquisiciones u otras reorganizaciones societarias.

4.5.7 Transferencia de paquetes accionarios.

4.5.8 Nuevas patentes, licencias o marcas registradas.

4.5.9 Contratos con el gobierno, clientes o proveedores.

4.5.10 Compra o disposición de activos o cambios en la calidad o valor de los mismos.

4.5.11 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.

4.5.12 Incumplimiento de pagos en el caso de instrumentos representativos de deuda.

4.5.13 Disputas legales significativas

4.5.14 Cambios en la unidad de decisión o control del emisor.

4.5.15 Cambios en los acuerdos de control del emisor.

- 4.5.16 Cambios en los miembros del Directorio, Gerencia u órganos equivalentes.
- 4.5.17 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público que tengan impacto material en los resultados de la Entidad.
- 4.5.18 Estados financieros del emisor.
- 4.5.19 Información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
- 4.5.20 Información proveniente de entidades de gobierno incluyendo, entre otros, reportes sobre tendencias económicas (producción, empleo, tipo de cambio, tasa de interés, inflación, etc.) y decisiones de política económica, con incidencia en el desenvolvimiento legal, económico y financiero del emisor.
- 4.5.21 Información respecto de las garantías que respaldan el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores.
- 4.5.22 Informes de valorización elaborados por las sociedades de auditoría, bancos, bancos de inversión o empresas de consultoría en el marco de una oferta pública de adquisición u oferta pública de comprar por exclusión.
- 4.5.23 Informes, dictámenes u opiniones emitidos por las auditoras, consultoras y/o clasificadoras de riesgos.
- 4.5.24 Dictámenes de auditores con opinión calificada.
- 4.5.25 Revocación o cancelación de líneas de crédito.
- 4.5.26 Insolvencia de deudores relevantes
- 4.5.27 Informes de clasificación de riesgo de los valores y cambios en la clasificación de riesgo de un valor.
- 4.5.28 Información sobre planes u órdenes significativas de compra, recompra, redención o de venta de determinados valores.
- 4.5.29 Pago de dividendos o cambios en las políticas de dividendos.
- 4.5.30 Información relacionada con la oferta o demanda de los valores emitidos en el mercado por un emisor, incluyendo aquella referida a las ofertas públicas de adquisición y la que se tiene respecto de las órdenes de compra o venta a efectuar dentro o fuera de mecanismos centralizados de negociación.

- 4.5.31 Información referida al patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, así como información referida a un fondo mutuo de inversión en valores y/o fondo de inversión.
 - 4.5.32 Información referida a la composición de un fondo mutuo de inversión en valores y/o fondos de inversión que aún no ha sido difundida
 - 4.5.33 Información que no ha sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir y rescatar cuota.
 - 4.5.34 La Información referida al conocimiento de variaciones en el valor cuota de un fondo mutuo de inversión en valores previo a que éstas sean de conocimiento de los partícipes
 - 4.5.35 Información referida a las decisiones sobre la adquisición o enajenación de valores que van a ser efectuadas por la sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra, la cual comprende las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del comité de inversión, así como la ejecución.
 - 4.5.36 Información sobre las órdenes de compra o venta de valores que van a ser instruidas por la sociedad administradora, por cuenta del fondo mutuo que administra
 - 4.5.37 Otros hechos o situaciones análogas.
- 4.6 Respecto de las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará Información Privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes que cumpla con los requisitos del apartado 4.1
- 4.7 Una información deja de tener consideración de Privilegiada en el momento en que se haga pública, o cuando pierda relevancia y, por tanto, la posibilidad de influir sobre la cotización de los valores afectados.

II. PRESUNCIONES:

- 4.8. Con carácter general pero no exhaustivo y de acuerdo con la legislación vigente, salvo prueba en contrario, se presume que poseen Información Privilegiada:
- a. Los directores y gerentes de las empresas señaladas en el Anexo A del presente Código, incluyendo a los miembros del Comité de Inversiones según corresponda
 - b. El cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad (padres e hijos)
 - c. Demás personas y entidades según lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

- 4.9. Asimismo, salvo prueba en contrario, se presume que tienen Información Privilegiada, en la medida que puedan tener acceso a la referida información, las siguientes personas:
- a. Los socios, administradores, y personal encargado de la auditoria (externa y/o interna, evaluación financiera, asesores, operadores, liquidadores, entre otros que señala la legislación vigente de las sociedades que se encuentran listadas en el Anexo A del presente Código;
 - b. Los directores, funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV (hoy SMV), y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
 - c. Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hermanos, hijos, abuelos y nietos), primero de afinidad (suegros e hijastros).
 - d. Otras personas, según lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

III. OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 4.10 Se consideran operaciones con información privilegiada a las siguientes conductas:
- 4.10.1 La realización de operaciones por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.
 - 4.10.2 La utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

IV. CONSECUENCIAS:

- 4.11 De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, y sin perjuicio de otras responsabilidades o sanciones que pudieran derivarse de la aplicación del Código Penal, las personas que incumplan las prohibiciones contenidas en el apartado V de este capítulo deben hacer entrega a la sociedad emisora o fondo, cuando se trata de información relativa a las operaciones de fondos mutuos, fondos de inversión, de los de pensiones o de otros fondos administrados por inversionistas institucionales, de los beneficios que hayan obtenido.

- 4.12 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, devolución de ganancias de corto plazo, toda ganancia realizada por los Directores y Gerentes de alguna de las entidades del Grupo BBVA que actúe como emisor, así como por miembros del Comité de Inversiones y personas involucradas en el proceso de inversión de las sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser íntegramente entregada al emisor o al patrimonio, según corresponda, independientemente del uso indebido de Información Privilegiada.
- 4.13 Las sanciones establecidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, son de aplicación, independientemente de que la persona que haya revelado, recomendado o hecho uso de Información Privilegiada, haya obtenido una ganancia o evitado una pérdida.
- 4.14 Asimismo, dichas sanciones aplican a todas las personas naturales o jurídicas que hubieren revelado, recomendado o hecho uso de Información Privilegiada obtenida a través de cualquier medio, sea porque les ha sido voluntaria o involuntariamente transmitida o porque la hubieran obtenido de manera lícita o a través de medios ilícitos, indebidos o fraudulentos.

V. OBLIGACIONES

- 4.15 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el Grupo BBVA, disponga de Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes obligaciones:

4.15.1 Obligación de salvaguardar la información: Quien disponga de Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

4.15.1.1 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

4.15.1.2 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a Cumplimiento Normativo.

4.15.2 Obligación de comunicar la Información Privilegiada a Cumplimiento Normativo: Quien disponga de Información Privilegiada deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de Cumplimiento Normativo. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 15 (Medidas Generales de Protección de la Información). Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 17 (Control de transmisión de la información) del presente Código.

VI. PROHIBICIONES

- 4.16 **Hacer uso indebido o valerse de** información privilegiada en las operaciones por cuenta propia y/o ajena: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, cualquier tipo de Operación por Cuenta Propia y/o ajena sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- 4.17 **Recomendar que** otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar o inducir a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.
- 4.18 **Comunicar ilícitamente** información privilegiada excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones:
- 4.18.1 Quien disponga de Información Privilegiada no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 17 (Control de transmisión de la información) del presente Código.
- 4.18.2 Si la Persona Sujeta, actuando en nombre y por cuenta de la entidad del Grupo BBVA en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, Información Privilegiada sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo VII siguiente, Difusión Pública de la Información Privilegiada.

VII. EXCEPCIONES

4.19 Prospección de mercado:

4.19.1 La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por:

- a. un emisor;
- b. un oferente en el mercado secundario de un instrumento financiero, cuando el volumen o valor de la operación la hagan diferente de las negociaciones habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales.
- c. un tercero que actúe en nombre o por cuenta de alguna de las personas contempladas en las letras a) o b).

4.19.2 El Grupo BBVA dispone de procedimientos específicos que regulan las prospecciones de mercado.

4.19.3 La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de Información Privilegiada a inversores potenciales. Se debe valorar específicamente antes de realizar una prospección de si ello implica la comunicación de Información Privilegiada. Se considerará que se ha comunicado legítimamente información privilegiada si ésta se comunica en el normal ejercicio de un trabajo, profesión o las funciones de una persona.

4.19.4 El participante del mercado que comunica Información Privilegiada, en el curso de una prospección de mercado, deberá, previamente a la comunicación de información:

4.19.4.1 Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.

4.19.4.2 Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información o, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información y de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

4.19.4.3 Realizar, mantener y conservar un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado.

4.19.5 La persona receptora de la prospección de mercado deberá decidir si está interesado en recibir la Información de prospección de mercado, en cuyo caso deberá dar el consentimiento para la recepción de dicha información, determinar por sí misma si está en posesión de Información Privilegiada y cuándo deja de estarlo, en cuyo caso deberá activar un proceso de comunicación a Cumplimiento Normativo de alta de Información Privilegiada y mantener un registro de sus actuaciones.

4.20 **Exención de los programas de recompra y de las medidas de estabilización:**

4.20.1 Por último, las prohibiciones mencionadas en el apartado V anterior no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en las normas legales aplicables.

VIII. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.21 El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente. Y lo hará de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

4.22 Sin embargo, se podrá retrasar la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

4.22.1 Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;

4.22.2 Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

4.22.3 Que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

4.23 Cabe mencionar que todo lo anterior, sin perjuicio del envío de la declaración de un hecho de importancia reservado, conforme lo dispone la regulación del mercado de valores, si correspondiese.

4.24 Este procedimiento se encuentra regulado en el Manual de Tratamiento de Hechos de Importancia y manejo de información privilegiada en el BBVA Continental y sus empresas subsidiarias.

IX. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 4.25 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 4.26 En estos casos, Cumplimiento Normativo, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

5. DEBER DE RESERVA

I. OBLIGACIONES

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, está prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de las entidades del Grupo BBVA que se encuentran listadas en el Anexo A del presente Código, suministren cualquier información sobre:
- a. Los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otro mecanismo centralizado de negociación.
 - b. Los compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados.
 - c. Los suscriptores o adquirientes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.
- 5.2. La reserva de identidad regulada por la Ley de Mercado de Valores alcanza a la información que se tenga de las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que actúen como inversionistas; asimismo, comprende la información sobre las órdenes cuando éstas no hubieren sido ejecutadas que, en algunos casos, cuando se cumplen los apartados recogidos en el Capítulo 4, darán lugar a Información Privilegiada.

II. CONSECUENCIAS

- 5.3. En caso de infracción, la Ley de Mercado de Valores dispone que los sujetos mencionados, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen, además de la sanción a que sean acreedores. Así mismo, la infracción al deber de reserva se considera falta grave para efectos laborales.

III. EXCEPCIONES

- 5.4. Según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, no se considera infracción al deber de reserva cuando:
- i. se cuente con autorización escrita de los clientes que realizan las operaciones,
 - ii. medie solicitud de la SMV - Superintendencia de Mercado de Valores (Ex CONASEV), o,
 - iii. se proceda de conformidad con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores sobre la Información sobre Transferencias de valores inscritos en el Registro y transferencias de acciones de capital inscritos en el Registro que cumplan con los supuestos mencionados en la referida Ley concurren las excepciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores .

6. CONFLICTOS DE INTERESES

- 6.1 Se considerará que existe un Conflicto de Intereses cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

I. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

- 6.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los mercados de valores dentro del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes Conflictos de Intereses:
- 6.2.1 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.
 - 6.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.
 - 6.2.3 Entre distintos clientes del Grupo BBVA.
- 6.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

II. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

- 6.4 A la hora de identificar los Conflictos de Intereses, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las Personas Sujetas o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- 6.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.
 - 6.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.
 - 6.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.
 - 6.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.
 - 6.4.5 Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
- 6.5 Los conflictos que afectan a Personas Sujetas pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.

6.6 A la hora de determinar la posible existencia de Conflictos de Intereses por las vinculaciones de las Personas Sujetas, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este CEMV define como Personas Equiparadas en su apartado 8.2.

III. PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

6.7 Con el objeto de controlar los posibles Conflictos de Intereses, todas las Personas Sujetas al Código deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de Cumplimiento Normativo, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de Conflictos de Intereses susceptibles de comprometer su actuación imparcial.

6.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:

6.8.1 Vinculaciones de carácter económico:

6.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

6.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

6.8.2 Vinculación de carácter familiar:

Se consideran personas vinculadas a estos efectos:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de la Persona Sujeta, y sus respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.

Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sea:

- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las Entidades Sujetas al presente Código.

- b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de financieras.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

6.9 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales *Conflictos de Intereses* de cualquier tipo que se planteen, los procedimientos de cada una de las áreas del Grupo BBVA cuyas actividades puedan dar lugar a potenciales conflictos de intereses, deberán, en línea con lo establecido en la Norma para la Prevención y Gestión de los Conflictos de Intereses en BBVA, y el Código de Conducta del Grupo BBVA, garantizar una adecuada prevención y gestión de los mismos.

V. REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

6.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el Conflicto de Intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

6.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el Conflicto de Intereses.

7. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE MERCADO

I. CONCEPTO

7.1. Toda persona o entidad que realice, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los Mercados de Valores, debe abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyan manipulación de mercado. Como tales se entenderán las que se relacionan en los apartados siguientes.

II. PRACTICAS PROHIBIDAS

7.2. La Ley del Mercado de Valores enuncia de manera general mas no limitativa las prácticas que se encuentran prohibidas de realizar, tales como: Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables o instrumentos financieros

7.3. Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias actuando de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

7.4. Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

7.5. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa, que pudiera influir en la liquidez o cotización.

7.6. Actuar individualmente o de manera concertada con otras personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado, de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación;

7.7. Vender o comprar un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;

- 7.8. Aprovecharse del acceso, ocasional o periódico a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, de modo indirecto, sobre su emisor después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva;
- 7.9. Cualesquiera otras prácticas que establezcan las disposiciones legales aplicables.

III. INDICIOS

- 7.10. A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen a continuación y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.
- 7.11 En relación con las conductas descritas en los puntos 7.2 y 7.3 anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 7.11.1 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- 7.11.2 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- 7.11.3 En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- 7.11.4 Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un periodo corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

- 7.11.5 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un periodo de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- 7.11.6 Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores de mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- 7.11.7 Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- 7.12 En relación con las conductas descritas en los puntos 7.4 y 7.5. anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 7.12.1 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- 7.12.2 Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas u otras que tengan vinculación con ellas elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

IV. APLICACIÓN

- 7.13 Los Responsables de las áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del área.
- 7.14 Por su parte, los responsables de las áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto III anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por Cumplimiento Normativo.

V. COMUNICACIÓN AL REGULADOR

7.15 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado, deberá ser comunicada a Cumplimiento Normativo, para que comunique al funcionario designado por ley, que valore la necesidad de su notificación al Regulador, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable y los procedimientos que éstos definan en cada momento.

VI. ACTIVIDADES ESPECIALES

7.16 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

7.17 En estos casos, Cumplimiento Normativo, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

VII. VALORES RESTRINGIDOS

7.18 La participación de BBVA en determinados proyectos conlleva, en ocasiones, sobre todo en el ámbito de los servicios de banca de inversiones (ofertas públicas, fusiones y adquisiciones, proyectos de financiación, etc.), la imposición de ciertas restricciones adicionales, a las expuestas en los puntos anteriores, que pueden limitar la actividad de distintas áreas o unidades del Grupo en relación a determinados valores negociables o instrumentos financieros. Estas restricciones tienen su origen en compromisos asumidos por el Grupo de tipo normativo, contractual o análogo y su objetivo no es otro que prevenir el abuso de mercado.

7.19 BBVA cuenta con un procedimiento interno de valores restringidos cuyo objetivo es reforzar las barreras de información del Grupo BBVA, mitigar los conflictos de Intereses reales o percibidos, prevenir operaciones que puedan suponer un riesgo para la reputación del Grupo BBVA y cumplir con la normativa vigente. En dicho procedimiento se establece que el Responsable del área o unidad que asuma compromisos contractuales que lleven aparejadas restricciones del tipo descrito anteriormente deberá informar a Cumplimiento Normativo.

7.20 Estas restricciones suponen por tanto limitaciones a la operativa por cuenta propia para ciertos colectivos dentro de las personas sujetas al CEMV en cada una de las jurisdicciones afectadas, y corresponde a Cumplimiento Normativo determinarlas en cada caso.

TÍTULO III

NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL CÓDIGO DE ÉTICA EN LOS MERCADOS DE VALORES

8. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

I. DELIMITACIÓN DE LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

- 8.1 A los efectos del presente CEMV se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas al Código* o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por *sus Personas Equiparadas*.
- 8.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la Persona Sujeta, las siguientes:
- 8.2.1 El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación vigente.
- 8.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que convivan con él y/o dependan económicamente del mismo.
- 8.2.3 Sociedades que efectivamente controle la Persona Sujeta y/o cualquiera de las Personas Equiparadas.
- 8.2.4 Cualquier otra persona natural o jurídica por cuenta de la cual la Persona Sujeta realice operaciones sobre Valores Afectados, excepto que éstas sean ordenadas en el desempeño de cargo o función dentro de alguna entidad del Grupo BBVA.
- 8.3 No se podrán ordenar operaciones a través de personas interpuestas.
- 8.4 No se considerarán Operaciones por Cuenta Propia aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta (o persona/s por su cuenta).

II. DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

- 8.5 La normativa de aplicación a las Operaciones por Cuenta Propia que realicen las Personas Sujetas, así como sus Personas Equiparadas, quedará circunscrita a aquellos Valores Afectados que no se encuentren expresamente excluidos.

9. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

I. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

- 9.1 Las Personas Sujetas al Código, así como sus Personas Equiparadas, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 9.2 Las Personas Sujetas que suscriban contratos de gestión de cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a Cumplimiento Normativo, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al CEMV tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 9.3 Las Personas Sujetas que hubieran suscrito un contrato de gestión de cartera deberán remitir a Cumplimiento Normativo cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la entidad gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice Cumplimiento Normativo del Grupo BBVA relativas a sus operaciones con Valores Afectados.
- 9.4 Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de los Contratos de Gestión Discrecional de Cartera declarados por las Personas Sujetas.

II. OPERACIONES EN EL MARCO DE GESTIÓN DE CARTERAS

- 9.5 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus Personas Equiparadas, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada Operación por Cuenta Propia y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 10 a 12 del presente *Código*.

10. RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA

10.1 Todas las Personas Sujetas al CEMV, así como sus Personas Equiparadas, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación por Cuenta Propia.

I. PROHIBICIONES

10.2 Queda prohibido realizar Operaciones por Cuenta Propia, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

10.2.1 Que la operación implique un uso inadecuado de Información Privilegiada conforme a lo establecido en el apartado 4.15 del presente Código.

10.2.2 Que la operación implique la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios.

10.2.3 Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

10.2.4 Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores

10.2.5 Que la operación se realice sobre uno de los valores incluidos en la Lista de Valores Restringidos.

10.3 Queda prohibido asimismo que la Persona Sujeta asesore, recomiende o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación por Cuenta Propia:

10.3.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 10.2 anterior.

10.3.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación interna vigente para la operativa de los analistas financieros.

10.3.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

10.4 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

10.4.1 Ordenar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una Operación por Cuenta Propia de la Persona Sujeta:

10.4.1.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 10.2 anterior.

10.4.1.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación interna vigente para la operativa de los analistas financieros.

10.4.1.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

10.4.2 Asesorar, recomendar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

II. TRANSMISION DE ORDENES Y EJECUCION DE OPERACIONES

10.5 Cada Persona Sujeta ordenará sus Operaciones por Cuenta Propia siempre a través de un único intermediario financiero habilitado.

10.6 Salvo que la Persona Sujeta comunique de modo específico a Cumplimiento Normativo que ordenará sus Operaciones por Cuenta Propia a través de otro intermediario, se entenderá que opta por ordenar todas las operaciones de compra o de venta sobre Valores Afectados a través de cualquiera de los canales que el Grupo BBVA tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. Cumplimiento Normativo mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las Personas Sujetas.

10.7 Cuando la Persona Sujeta haya comunicado específicamente que ordenará su operativa a través de otro intermediario, deberá asegurarse de que:

10.7.1 El intermediario financiero o la propia Persona Sujeta informe a Cumplimiento Normativo de cualquier orden, incluyendo su modificación o cancelación, y cualquier operación realizada sobre Valores Afectados en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:

- Ordenante.
- Fecha y hora de la orden.
- Fecha y hora de ejecución.
- Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
- Sentido de la operación.
- Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
- Precio.

10.7.2 El intermediario financiero atenderá cualquier petición de información que le realice Cumplimiento Normativo de BBVA relacionada con su operativa sobre Valores Afectados. En este sentido, la Persona Sujeta está obligada a instruir al intermediario financiero para que atienda esas peticiones de información, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas para que se cumplan y dando cuenta de las instrucciones y autorizaciones a Cumplimiento Normativo.

10.8 En cada momento Cumplimiento Normativo determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 10.5 a 10.7 anteriores.

10.9 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ordenarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca al Grupo BBVA o no, la Persona Sujeta:

10.9.1 Deberá solicitar autorización específica a Cumplimiento Normativo previamente a ordenar la operación.

10.9.2 Deberá informar a Cumplimiento Normativo de la operación ejecutada en los 3 días siguientes a la realización de misma.

10.9.3 Cuando así se lo requiera Cumplimiento Normativo, deberá enviar comunicación al otro intermediario financiero autorizándole, para que remita cuanta información le sea solicitada por Cumplimiento Normativo del Grupo BBVA relacionada con sus operaciones con Valores Afectados.

III. FORMA DE LAS ÓRDENES

10.10 Las órdenes deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.

IV. PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES

10.11 Las Personas Sujetas al Código no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los Valores Afectados o derechos correspondientes.

V. MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA

10.12 Las Personas Sujetas deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, las acciones o instrumentos de deuda de BBVA y/o BBVA Continental e instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.

10.13 En el resto de Valores Afectados, no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la Persona Sujeta desempeñe. Cumplimiento Normativo o el Responsable del Área comunicarán previamente a las Personas Sujetas afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

VI. PROHIBICIONES PARA OPERAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

10.14 No se podrán ordenar Operaciones por Cuenta Propia sobre acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA, incluyendo dicho día, o en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.

10.15 Cumplimiento Normativo publicará las fechas esta prohibición en la Herramienta de Gestión del Código de Ética en los Mercados de Valores CEMV/RIC y en el Portal de Cumplimiento.

10.16 Asimismo, las Personas Sujetas deberán abstenerse de ordenar Operaciones por Cuenta Propia sobre cualquier otro Valor Afectado desde el momento en que sean

concedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el día de dicha publicación.

VII. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES GENERALES

10.17 Siempre que así lo determine Cumplimiento Normativo, aquellas Personas Sujetas que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.5.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 10.5 a 10.7 del presente Código, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a Cumplimiento Normativo del Grupo BBVA de cualquier Operación ordenada por Cuenta Propia sobre Valores Afectados emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.

10.18 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 10.6 anterior.

10.19 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones generales, contenidas en este CEMV, que no vengán establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca Cumplimiento Normativo.

11. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

I. APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES

- 11.1 Cumplimiento Normativo podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas Personas Sujetas, junto a sus Personas Equiparadas, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.
- 11.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a Personas Sujetas que desempeñen un determinado tipo de funciones, o formen parte de áreas o colectivos concretos del Grupo BBVA.
- 11.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del Grupo BBVA cuando así se considere necesario o apropiado.
- 11.4 En cualquiera de los casos anteriores, Cumplimiento Normativo comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación, así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.
- 11.5 Cumplimiento Normativo podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II. COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR

- 11.6 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre Valores Afectados, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que deseen ordenar la operación, a Cumplimiento Normativo, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 10.2 del presente Código.

III. AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES

- 11.7 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de Cumplimiento Normativo, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 10.2 del presente Código.
- 11.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la Persona Sujeta no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- 11.9 La autorización para ordenar la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.

11.10 Cumplimiento Normativo podrá establecer que determinadas Personas Sujetas no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización. Por tanto, la autorización será válida para las dos sesiones bursátiles siguientes a la fecha en que se recibió.

IV. PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES

11.11 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sobre determinados Valores Afectados. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del área o departamento de la Persona Sujeta, o de la función o cargo que ésta desempeñe.

11.12 Cumplimiento Normativo determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los Valores Afectados concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

V. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES ESPECIALES

11.13 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones especiales, contenidas en este CEMV, que no vengan establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca Cumplimiento Normativo.

12. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

I. DEBER DE COMUNICACIÓN

12.1 Todas las Personas Sujetas al CEMV deberán informar a Cumplimiento Normativo, en los primeros días de cada mes, de todas las Operaciones realizadas por Cuenta Propia durante el mes anterior.

12.2 Cumplimiento Normativo mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las Personas Sujetas a las que dicha excepción les sea de aplicación.

II. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN

12.3 A tal efecto, Cumplimiento Normativo remitirá en los primeros días de cada mes a cada Persona Sujeta una comunicación en la que se incluirá el detalle de sus Operaciones por Cuenta Propia realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada (telemáticamente a través de la Aplicación de Gestión del Código de Ética en los Mercados de Valores o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad), deberá ser devuelta a Cumplimiento Normativo mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan, en este último caso siempre mediante documento impreso.

12.4 Asimismo, y a solicitud de Cumplimiento Normativo, las Personas Sujetas al Código deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus Operaciones por Cuenta Propia.

12.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por Cumplimiento Normativo con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

TÍTULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

13. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

I. OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

- 13.1 El presente Código tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:
 - 13.1.1 Impidan el flujo no controlado de Información Privilegiada entre las distintas áreas que componen el Grupo BBVA.
 - 13.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los mercados de valores se tomen de manera autónoma dentro de cada área.
 - 13.1.3 Controlen la aparición y existencia de Conflictos de Intereses.
 - 13.1.4 Mantengan un adecuado nivel de competencia profesional por parte del personal encargado del proceso de inversión de sus recursos financieros y de los Recursos Financieros de las Carteras Administradas.

II. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

- 13.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados Barreras de Información.
- 13.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente Código, el Capítulo 14 define las calificadas como Áreas Separadas en el Grupo BBVA.
- 13.4 A continuación, en el Capítulo 16 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de Información Privilegiada.
- 13.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las Áreas Separadas, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 17.
- 13.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de Información Privilegiada entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 18 y 19.
- 13.7 Por último, en el Capítulo 20 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los mercados de valores.

14. ÁREAS SEPARADAS

I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

14.1 A los efectos del presente Código se considerará Área Separada a cada uno de las unidades/áreas del Grupo BBVA donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y Cumplimiento Normativo.

14.2 Corresponde a Cumplimiento Normativo determinar qué unidades o áreas del Grupo BBVA pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

14.3 Cada una de las Áreas Separadas contará con uno o más responsables designados por el director del área competente, quienes velarán, junto con Cumplimiento Normativo, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código.

14.4 Cumplimiento Normativo mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las Áreas Separadas, cuya información procederá de la que le hagan llegar los responsables de cada área.

15 MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier Persona Sujeta al presente Código, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como Separada.
- 15.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aun perteneciendo a su misma Área.
- 15.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas del Grupo, de acuerdo con el apartado 15.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

- 15.4 Las Personas Sujetas que estén en posesión de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del responsable de su área.
- 15.5 El Responsable de cada área originadora de la Información Privilegiada, deberá remitir comunicación a Cumplimiento Normativo de toda aquella Información Privilegiada localizada en su área, así como de las personas concededoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información, incluyendo la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información y la función y el motivo por el que se tiene acceso a la información privilegiada.
- 15.6 Las Personas Sujetas situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada área originadora de la Información Privilegiada, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán ponerlo en conocimiento de Cumplimiento Normativo.
- 15.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan Información Privilegiada, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el responsable principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a Cumplimiento Normativo.

En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II. LISTA DE VALORES E INICIADOS

15.8 Cumplimiento Normativo llevará un registro actualizado de las Informaciones Privilegiadas que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de Valores Afectados por la misma – Lista de Valores Prohibidos.

15.9 Cumplimiento Normativo llevará asimismo, una relación de las personas, internas y/o externas a la Entidad Sujeta, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada Información Privilegiada –Lista de Iniciados–, que incluirá: a) su identidad de toda persona con acceso a la lista (nombre y apellidos y Documento de Identidad); b) números de teléfono y domicilios profesionales y personales, c) fecha de nacimiento, d) función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada e) la fecha en que se tuvo acceso a la información; se elaboró la lista y en la que se cesó de tener acceso a la Información privilegiada.

15.10 La Lista de Iniciados deberá ser electrónica y mantenerse actualizada:

15.10.1 Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma.

15.10.2 Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados.

15.10.3 Cuando una persona incluida en la Lista deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

15.11 Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación sobre Protección de Datos Personales.

III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

15.12 Las Personas Sujetas deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que las personas ajenas a dicha información no puedan tener acceso a los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de red de acceso no restringido, soportes electrónicos de almacenamiento, u otros de cualquier tipo). El responsable de cada área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 15.13 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter Privilegiado estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 17. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- 15.14 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter privilegiado podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- 15.15 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.
- 15.16 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.
- 15.17 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter privilegiado podrá ser publicado, comentado o recomendado vía internet (en redes sociales, foros, chats, etc.). En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

V. APLICACIÓN

- 15.18 El responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

16 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

16.1 La especial función que se realiza dentro de las áreas separadas puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el capítulo anterior para el control de la información.

I. BARRERAS FÍSICAS

16.2 SEPARACIÓN

Se establecerán medidas de separación física razonable y proporcionada para evitar el flujo de información entre las diferentes Áreas Separadas, y entre éstas y el resto de la Organización.

16.3 UBICACIÓN

Las Áreas Separadas se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y de la propia área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

16.4 ACCESO RESTRINGIDO

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las Áreas Separadas. Cumplimiento Normativo junto con el responsable de cada área determinarán qué Áreas Separadas precisan medidas especiales de control de acceso.

II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECÍFICOS

16.5 Se desarrollarán procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este Código, en especial las relativas al control de la Información Privilegiada para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

III. APLICACIÓN

16.6 El responsable de cada Área Separada determinará, junto con Cumplimiento Normativo las, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

17 CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

17.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la Información Privilegiada. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.

17.2 Los traspasos de Información Privilegiada entre Áreas, tanto Separadas como No Separadas, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.

17.3 Cualquier traspaso de Información Privilegiada entre personas de distintas áreas deberá ser comunicado a Cumplimiento Normativo.

17.4 Si fuese necesario poner la Información Privilegiada en conocimiento de personas no pertenecientes al Grupo BBVA, dicha transmisión deberá ser comunicada a Cumplimiento Normativo, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.

17.5 En el caso de que, para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al área que contase con la Información Privilegiada a una persona integrante de otra área distinta del Grupo BBVA, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:

17.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del área de destino.

17.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la Información Privilegiada puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este capítulo.

18 ACTIVIDADES ESPECIALES

18.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de las siguientes áreas:

I. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

18.2 Esta actividad se encuentra regulada en el Procedimiento Corporativo que rige la actividad de Análisis Financiero y Régimen de los analistas, donde se establecen las normas, procedimientos, obligaciones y restricciones aplicables a esta actividad y a las personas que la desarrollan.

18.3 Por Análisis Financiero se entenderá la elaboración de Informes de Inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

18.4 Se entenderá incluida en el apartado 18.2 anterior cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones, (en adelante, "Informe de Inversión").

18.4.1 Que el Informe de Inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

18.4.2 Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversiones, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de BBVA, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

18.5 Las Entidades Sujetas y Personas Sujetas que elaboren y/o difundan Informes de Inversión deberán:

18.5.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

18.5.2 Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de Información Privilegiada y respetar Barreras de la Información.

- 18.5.3 Poner en conocimiento de los clientes, en lugar destacado en informes, publicaciones o recomendaciones, las vinculaciones relevantes existentes entre el Grupo BBVA y las entidades objeto de los análisis, incluidas las relaciones comerciales y las participaciones estables que el Grupo BBVA mantenga o vaya a mantener con dichas entidades, o dichas entidades con BBVA, así como cualquier conflicto potencial de intereses que pudiera concurrir.
- 18.5.4 Dejar constancia en sus documentos que los mismos no constituyen una oferta de venta o suscripción de valores.
- 18.5.5 Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la compañía.
- 18.6 Asimismo, ni la entidad, ni los analistas, ni el resto de personas relevantes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- 18.7 El responsable del Departamento de Análisis promoverá la adopción de las medidas que procedan para asegurar que los Informes de Inversión observan los principios anteriores, así como las normas internas que, en su desarrollo, se establezcan.
- 18.8 En relación a la Operativa por Cuenta Propia se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 18.8.1 Los analistas, y demás personas relevantes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los Intereses de las personas destinatarias de los informes, no podrán:
 - 18.8.1.1 Adquirir, vender o recibir valores o instrumentos financieros emitidos por las compañías que cubren en sus informes, ni de aquellas que se encuadren en el sector cubierto por el analista.
 - 18.8.1.2 Realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier otra persona, incluido BBVA, en relación con valores a los que se refieran los informes de inversiones, si se tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable de los informes.
 - 18.8.2 En circunstancias no cubiertas en el apartado anterior, los analistas financieros y el resto de las personas relevantes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán ordenar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa de Cumplimiento Normativo.

- 18.9 Los Departamentos de Análisis actuarán con plena independencia del resto de áreas o sociedades del Grupo BBVA. Las áreas de negocio, especialmente aquellas dedicadas a la distribución, o venta de valores (y/o negociación por cuenta de clientes o por cuenta propia) y a proveer Servicios de Banca de Inversiones, se abstendrán de influir o presionar a los Departamentos de Análisis en el proceso de elaboración y emisión de ratings o recomendaciones y además no podrá revisar ni dar su aprobación a los informes de análisis ni supervisar a los empleados de dicha área.
- 18.10 La remuneración de los Analistas (salario, bonos o cualquier otro concepto retributivo) no podrá basarse en una operación concreta del Departamento de Banca de Inversiones, ni podrá estar ligada directamente a su contribución al resultado de los Servicios de Banca de Inversión.
- 18.11 Estas medidas deben garantizar que los analistas financieros disfruten de un grado adecuado de independencia frente a los intereses de las personas cuyas responsabilidades o intereses empresariales quepa razonablemente considerar que entran en conflicto con los intereses de las personas entre las cuales se divulgan los informes de inversiones.

II. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- 18.12 A los efectos del presente CEMV la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.
- 18.13 Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de Conflictos de Intereses con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios.
- 18.14 Al objeto de evitar estos posibles Conflictos de Intereses es necesario incluir esta área dentro del sistema de control de información, de manera que se asegure que las personas que la desarrollan no tienen acceso incontrolado a informaciones existentes en otras áreas.
- 18.15 Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro del Área de Gestión de Autocartera por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna Información Privilegiada que afectase al valor.

18.16 Además, la realización de operaciones de Autocartera deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

18.16.1 Las operaciones de compra o venta de Acciones BBVA, BBVA Banco Continental deberán realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.

18.16.2 El Área de Gestión de Autocartera será la responsable de llevar un registro sistemático de todas las operaciones realizadas sobre el valor Acción BBVA, BBVA Banco Continental, en el que se harán constar todos los datos necesarios para identificar correctamente cada operación.

19 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

I. NORMAS GENERALES

- 19.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de Valores Afectados, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 19.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 19.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de Información Privilegiada o en una situación de Conflictos de Intereses relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de Valores Afectados o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.
- 19.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las Barreras de Información formen parte de órganos o comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

II. DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

- 19.5 Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Áreas del Grupo que gestionen activos de terceros deberán ejercer de manera independiente los derechos de voto vinculados a los activos que gestionen, ya se trate: (a) de acciones que atribuyan derechos de voto, o (b) de instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir acciones cotizadas ya emitidas que atribuyan derechos de voto.
- 19.6 En este sentido, no deberán aceptar instrucción alguna en el proceso de decisión del sentido del voto, directa o indirecta, de persona alguna de la entidad dominante o sociedad controlada por ésta, debiendo estar siempre en condiciones de ejercer, independientemente de la entidad dominante, los derechos de voto vinculados a los activos gestionados.

19.7 En el mismo sentido, ninguna persona de la sociedad dominante o sociedades controladas por ésta deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos voto poseídos por la sociedad de gestión o la empresa de servicios de inversión o cualquier entidad o departamento que gestione activos de los clientes y que forme parte del Grupo BBVA.

19.8 Cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas, deberá existir un mandato claro por escrito que imponga la relación de independencia entre la empresa dominante y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

20. ACTIVIDADES DE INVERSIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

- 20.1 Las disposiciones contenidas en el presente Código serán también aplicables al proceso por el cual se invierten los recursos financieros del Grupo BBVA y los recursos financieros de las Carteras Administradas.
- 20.2 A este efecto, y de acuerdo con lo establecido por la SBS, se entiende que el proceso por el cual se invierten los recursos financieros del Grupo BBVA involucra a las siguientes actividades:
- 20.2.1 La propuesta, elaboración y ejecución de las políticas de inversión y las estrategias de inversiones;
 - 20.2.2 La asignación de las inversiones entre diferentes clases y tipos de instrumentos de inversión y operaciones;
 - 20.2.3 La propuesta, aprobación y verificación de los límites internos aplicables a las inversiones u operaciones;
 - 20.2.4 La ejecución de las decisiones de inversión incluyendo las propuestas formuladas, la confirmación de las órdenes y el cierre de las transacciones;
 - 20.2.5 La gestión de los riesgos de inversión incluyendo la identificación, análisis, medición, monitoreo, limitación, control e información de tales riesgos;
 - 20.2.6 El análisis fundamental y técnico de las inversiones u operaciones;
 - 20.2.7 La liquidación y compensación de las inversiones u operaciones;
 - 20.2.8 La custodia y guarda física de las inversiones u operaciones;
 - 20.2.9 El registro y la contabilidad de las inversiones u operaciones;
 - 20.2.10 El monitoreo y la auditoría interna de las inversiones u operaciones; y,
 - 20.2.11 Otras que la Superintendencia determine.
- 20.3 Las normas que contiene el presente Código, serán de aplicación a todas las inversiones y operaciones realizadas por el Grupo BBVA señalados en el apartado anterior, entendiendo por inversiones a las realizadas por las Entidades Sujetas en aquellos instrumentos y operaciones autorizados por la normativa vigente; y por operaciones, a aquellas transacciones con derivados acuerdos de recompra y venta de divisas, operaciones de reporte y similares.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

20.4 Están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Código, las personas que participan en el proceso de inversión de recursos financieros del Banco y las Carteras Administradas, de acuerdo con las actividades descritas en el apartado anterior

20.5 Este personal debe contar con requerimientos mínimos de calificación y experiencia que garanticen su competencia en el área en la que se desempeñan, así como contar con solvencia moral.

El personal encargado del proceso de inversión que participe en el proceso de toma de decisiones de las actividades descritas en el numeral 20.2 y labore en las áreas de inversiones y de riesgos deben aprobar al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida que demuestre que cuenta con un adecuado nivel de competencia profesional en materia de inversiones y riesgos, el cual deberá cumplir por lo menos con las siguientes características:

- a) Contemplar los temas de inversiones y riesgos, incluyendo gestión de portafolios, economía, estadística, análisis de estados financieros, finanzas corporativas, inversiones en instrumentos de renta variable y fija, derivados, ética y conducta profesional;
- b) Ser una certificación internacionalmente reconocida; y,
- c) Ser una certificación ofrecida por alguna institución independiente y de reconocido prestigio internacional.

Se exceptuará de dicho examen a aquellas personas que cuenten con más de cinco años de experiencia a la fecha de 21 enero del 2005 (fecha de publicación de la RES SBS N° 114-2005) probada en la gestión de las inversiones y riesgos, que sea compatible con sus funciones y encargos específicos.

20.6 Adicionalmente, el presente Código será de aplicación al personal de dirección y personal de confianza que participen en las actividades descritas en el punto 20.2 del presente Código y que laboren en las áreas de Inversión, Riesgos, Compensación, Liquidación, Auditoría Interna, Registro y Custodia de Valores. Se define al personal de dirección como aquellos que tienen o no personal directa o indirectamente bajo su cargo y de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de las actividades de inversión. Por otra parte, se entiende como personal de confianza a aquel que tiene acceso a información de carácter reservada, y cuyas opiniones o informes son presentados al personal de dirección, y que puede participar, de ser el caso, en el proceso de toma de decisiones de las actividades señaladas anteriormente.

II OBLIGACIONES

20.7 Con relación a las inversiones de recursos financieros, las personas comprendidas en este Capítulo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 114 – 2005, están obligadas a:

- a) Desempeñar sus funciones y responsabilidades con integridad y ética.
- b) Mantener un adecuado nivel de competencia profesional.
- c) Mantener la objetividad e independencia profesional.
- d) Conocer y cumplir con las leyes, normas y dispositivos vigentes (incluyendo los códigos y estándares).
- e) No participar en actos deshonestos, ilícitos u otros que pongan en duda la solvencia moral.
- f) Evitar las situaciones de conflictos de interés.
- g) Conocer y respetar las obligaciones con los clientes o afiliados, actuar en su beneficio y dar prioridad sobre los propios intereses.
- h) Obligación de confidencialidad y reserva de información.
- i) Obligación sobre el uso adecuado de información privilegiada.
- j) Obligación sobre la transparencia o revelación de información.
- k) Estricto cumplimiento de las siguientes políticas:
 - Política de cumplimiento del código;
 - Política de inversiones personales;
 - Política de uso apropiado de la información reservada; y,
 - Política orientada a la adopción de las mejores prácticas en inversiones y riesgos.

TÍTULO V.

IMPLANTACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA EN LOS MERCADOS DE VALORES

21 CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 El sujeto obligado declara que ha leído y comprendido el presente CEMV asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido mediante su firma en el documento de adhesión.

21.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

22 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA EN LOS MERCADOS DE VALORES

- 22.1 El incumplimiento del presente CEMV dictado en desarrollo de la legislación local vigente sobre la materia, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales.

23 VIGENCIA Y DEROGACIÓN

- 23.1 La presente versión del Código de Ética en los Mercados de Valores fue aprobada por el Directorio del Banco Continental el 30 de mayo de 2018.
- 23.2 Su cumplimiento será exigible a las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor el Código de Conducta y las normas internas que pudieran serles de aplicación.
- 23.3 Una vez suscrito el presente CEMV por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta del Grupo BBVA, por éste sustituidos.

ANEXO A:

ENTIDADES SUJETAS AL CEMV

1. NEWCO SAC
2. BBVA Banco Continental
3. Continental Bolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A.
4. BBVA Asset Management Continental S.A. Sociedad Administradora de Fondos
5. Continental Sociedad Titulizadora S.A